

AUTOS: "V. C. V C/ R. C. M. O. S/ ALIMENTOS" EXPTE: JU-4377-2020.-

JUNIN, 14 de Febrero de 2023.-

VISTOS: los presentes autos venidos a mí público despacho a fin de resolver lo peticionado y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 12 de agosto de 2022 se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por la **Sra. V.C.V.**, condenando al progenitor de sus hijos menores de edad, **C.R.V** y **S.R.V.**, **Sr. R.C.LM**, a **abonar en concepto de cuota alimentaria definitiva** la suma de Pesos treinta mil (\$30.000), que se deberá pagar por periodo adelantado, del 1 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Junín. La misma fue debidamente notificada al demandado, conforme se aprecia según cedula obrante a fojas digital 113.

Que a fojas digital 111 se presenta la actora de autos y practica liquidación de los alimentos devengados y adeudados por el alimentante, lo que asciende a la suma de \$1.081.843,40, comprensiva de capital por la suma de \$750.000 y de intereses en la suma de \$331.843,40.

Solicita se intime al demandado al inmediato pago de las cuotas adeudadas, bajo apercibimiento de solicitar las sanciones que puedan corresponder en el marco de los arts. 551, 552, 553 y ccetes. del CCCN, y a abonar la cuotas alimentarias mensuales, del 01 al 10 de cada mes, según indica la sentencia recaída en autos.

Que a fojas digital 118 se ordenó correr traslado de la intimación peticionada y de la liquidación practicada por alimentos adeudados. Conforme se aprecia en autos, por cédula adunada a fojas digital 128, el Sr. R.C. fue debidamente notificado de la intimación dispuesta con fecha 20/09/2022, no habiendo dado cumplimiento al pago requerido y no habiéndose expedido en relación a la liquidación practicada.

Que, mediante presentación electrónica de fecha 20/12/2022, a cuyo texto completo me remito, expresa la accionante que ante la ausencia total de respuesta por parte del demandado, no habiendo comparecido jamás a estar a derecho, pese a encontrarse debidamente notificado de todos los requerimientos procesales, no habiendo dado cumplimiento a la sentencia recaída en su contra, considerando asimismo la omisión de pago de la deuda reclamada y notificada, todo lo cual configura violencia, según lo expone, es que solicita se impongan sanciones ejemplares, a los fines de compelerlo a prestar, en tiempo y forma, la asistencia alimentaria establecida. (art. 553 del CCCN).

Continua su relato sosteniendo que atento a que el demandado no tiene bienes a su nombre, ni trabajo registrado, las sanciones conminatorias deben ir enfocadas a lograr un cambio en su actitud.; solicita, que en el marco de las prerrogativas que dispone el art. 553 del CCCN (Medidas razonables para

compeler al cumplimiento alimentario), y con el respaldo convencional y constitucional existente (art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional-Convención de los Derechos del Niño, Cedaw, Belen do Pará, ley 26.061), las siguientes medidas:

1) la realización de tareas.- por parte del demandado, las cuales deberán llevarse a cabo por intermedio de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN, debiendo dicho organismo informar al Juzgado su eventual cumplimiento, y el desarrollo de las mismas, de forma ininterrumpida hasta que se registre el pago de la cuota alimentaria establecida. 2) La inscripción en el Registro Local de deudores alimentarios morosos. 3) La retención de la licencia de conducir, y la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos.

Asimismo manifiesta que: para efectivizar el pago de la cuota alimentaria y sin perjuicio de las sanciones solicitadas precedentemente que actuaran para compeler al pago, solicita se libre oficio al Banco de la Provincia de BS. AS. disponiéndose el embargo de los fondos existentes en la cuenta DNI del demandado ordenando a dicha entidad, retenga los mismos, y los deposite en la cuenta judicial de autos, a cuenta de la deuda alimentaria existente.

Habiendo corrido vista al Sr Asesor de Incapaces interviniente, el mismo lo evacua en los siguientes términos: ". *Que tomo conocimiento de las medidas solicitadas por la progenitora de mis representados, debiendo al respecto señalarse que en el caso de que un progenitor se desentienda de su obligación alimentaria respecto de un hijo, va de suyo que será el otro progenitor que está a cargo de su cuidado quien terminará soportando exclusivamente los gastos de manutención del niño. De esta manera, se habilita aquel progenitor que se hizo cargo de todas las erogaciones en forma principal, de pedir al otro el reembolso de lo gastado como consecuencia de su falta de contribución, estando legitimado para pertinente reclamo. ". Si bien la cuota alimentaria para los hijos es fijada a favor de los menores, las cuotas atrasadas son el reembolso de aquello que la progenitora que ejerce la tenencia, afrontó de su propio peculio ante el incumplimiento del alimentante. Es que, aunque la cuota alimentaria pertenece a los menores, su administración incumbe a quien convive con ellos. En consecuencia, el progenitor conviviente posee legitimación activa para el reclamo de los alimentos atrasadas". (Sumario N°21167 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). Ante ello, nada debería dictaminar esta Dependencia, pero se entiende que a efectos de garantizar la percepción de los alimentos futuros, deberá V.S. hacer lugar al embargo requerido. De las sumas allí depositadas, deberá destinarse un porcentaje a cubrir las sumas adeudadas (para lo cual deberá obrar liquidación en autos) por un lado y por otro a los alimentos futuros. Asimismo, debería ordenarse la inscripción del Sr. R.C. en el Registro de Deudores Alimentarios. En otro orden de autos, atento el estado de autos, conforme la función de esta Dependencia, solicito a la Sra. V. denuncie en autos los datos que permitan identificar a los abuelos paternos de mis representados, ello a efectos de citar a los mismos".*

Así las cosas, a fojas digital 135, pasan los presentes a despacho resolver.

I) Abocada a tal tarea, debo, en principio, decir que la decisión a tomar tendrá como norte la satisfacción del derecho alimentario del niño, cual es un derecho humano fundamental, emergente, en autos, de la responsabilidad parental y del cual el demandado no podrá sustraerse, so pena de aplicarse medidas ante el incumplimiento, como es la situación fáctica traída en el presente.

Conforme lo preceptúa el art. 638 del CCCN "*La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado*".

Por su parte del artículo 658 del mismo código se desprende que "*Los progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintidós años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo*".

Asimismo el art. 670 del CCCN establece medidas a adoptarse ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, remitiendo a las previstas para los alimentos entre parientes, y el art. 553 del mencionado Código le permite al juez imponer, al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

De lo expuesto precedentemente surge claramente que resultan ser los padres y/o sus representantes legales los obligados a garantizar el derecho esencial del niño a recibir todo lo necesario para criarse y desarrollarse integralmente, en atención a su interés superior (art. 658, 659 ccs del C.C.C.N, art. 18.1, 27.2 y 27.4 Convención sobre los Derechos del niño). Y, en el caso de que así no se hiciera, se adoptarán medidas que conminen a los obligados a cumplir con su deber alimentario, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

II) Sentada la base doctrinaria sobre la que habrá de fundarse la decisión a tomar, me referiré a: 1) Liquidación practicada por la actora: conforme surge de fojas digital 111, en la que se detallan los alimentos devengados durante la tramitación del juicio y hasta la sentencia que los determina, es decir desde agosto de 2020 y hasta agosto de 2022. La misma **asciende a la suma de pesos un millón ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos, (\$1.081.843,40)**, comprensiva de capital por la suma de \$750.000 y de intereses en la suma de \$331.843,40. Habiéndose corrido traslado al demandado, conforme surge de la cédula agregada a fojas digital 128, nada manifestó al respecto. Por lo que, encontrándose firme el traslado, sin que haya mediado oposición de la contraria, y habiendo sido controlada por el sistema informático del Juzgado, corresponde, en esta instancia, darla por aprobada en la suma supra referenciada.

2) Asimismo conforme a los términos de intimación cursada de fojas digital 118 (art 645 del CPCC), no habiendo el demandado dado cumplimiento al pago de la cuota de alimentos dispuesta por sentencia, ni de la deuda por alimentos cuya liquidación se le notificara y que se aprueba por este

resolutorio, teniendo a la vista, a través del sitio oficial de la SCJBA, los movimientos de la cuenta abierta en autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires N°XXXXX, **entiendo oportuno hacer lugar al pedido de embargo esgrimido por la Sra V. , a fin de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria y a cuenta de la deuda existente.**

En consecuencia se deberá oficiar al Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que informe la mencionada entidad bancaria, si el Sr. **R.C.M., DNI N°XXXX**, posee cuenta DNI en dicha entidad.

En caso afirmativo, proceda mensualmente a trabar embargo sobre la totalidad del importe correspondiente a las sumas existentes. Lo embargado se destinará a cubrir el monto adeudado en concepto de alimentos devengados de agosto de 2020 a agosto de 2022, cuya liquidación se aprueba y que asciende a la suma de pesos **un millón ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos, (\$1.081.843, 40).**

La suma embargada, deberá ser depositada en cuenta abierta en autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires N° XXXX

3) En relación específica a los alimentos debidos por el accionado desde la fecha de sentencia y hasta la actualidad, deberá practicar la actora la correspondiente liquidación, con mas sus intereses, fecho se proveerá.

4) Respecto a las sanciones peticionadas y que tienen como objetivo compeler al accionado a cumplir la cuota de alimentos diré:

a) En relación específica a la inscripción solicitada en el Registro de Deudores Alimentarios, cabe decir que por Ley 13.074 el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, disponiéndose en su art. 3 "que todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos".

En razón de lo expuesto, no habiendo el **Sr.R.C.M.** depositado suma alguna en concepto de alimentos, pese a la intimación cursada, lo que puedo apreciar teniendo a la vista, a través del sitio oficial de la SCJBA, los movimientos de la cuenta abierta en autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires N° XXX, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la accionante de autos, en consecuencia, sin más trámite, ordenar la inscripción del demandado de autos en la Oficina del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sito en calle 53 y 12 Torre II piso 8°, tel (0221) 4295524, fax (0221) 4295532, e-mail: dmosoros@mjus.gba.gov.ar, como asimismo en el Registro de Morosos por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia de Familia, creado en el ámbito de la Municipalidad de esta ciudad de Junín, por Ordenanza N° 4123 sancionada por el Honorable Consejo Deliberante en sesión de fecha 09 de octubre de 2000, debiendo librarse al efecto los oficios de estilo.

b) En lo atinente a la realización de tareas comunitarias, como asimismo la retención de licencia de conducir, y la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos, adelanto desde ya que las mismas no tienen en mira sancionar al renuente, Sr R.C, sino que el fin es coadyuvar a que en el futuro se decida a cumplir con lo debido y en tiempo oportuno.

Por ello y en concordancia con lo dispuesto por el art 553 del CCCN del cual se desprende que : " *El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia...*" , entiendo, en esta instancia, corresponde hacer lugar a las medidas peticionadas.

En consecuencia se ordena la realización de tareas comunitarias, por parte del demandado, Sr R.C.M. , las cuales deberán llevarse a cabo por intermedio de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN, debiendo dicho organismo informar al Juzgado su eventual cumplimiento y el desarrollo de las mismas, ello hasta tanto se verifique en los presentes obrados haber dado cumplimiento el Sr R.C.M. a lo adeudado en concepto de alimentos. A tal fin líbrese oficio a la Municipalidad de Junin.

Asimismo, y con idéntica finalidad a la expuesta con antelación, entiendo pertinente hacer lugar a la retención de licencia de conducir, y la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos, por parte del Sr R.C.M., DNI N°XXXX. A fin de cumplir lo ordenado líbrese oficio al Dpto. Licencias de conducir, dependiente de la Municipalidad de Junin, y al Ministerio de Transporte de la Rca. Argentina.

III) En otro orden de ideas se insta a la Sra. V., denuncie en autos los datos que permitan identificar a los abuelos paternos de sus hijos, ello a efectos de citar a los mismos, conforme así lo solicitara la Asesoría de Incapaces Interviniente, conforme presentación de fojas digital 134.

IV) Respecto de las costas, y en atención al principio general en materia de alimentos, se imponen al alimentante. (art. 68 CPC).

En consecuencia, de conformidad a las constancias de autos, los fundamentos expuestos, dictamen del Sr Asesor de Incapaces interviniente; y lo dispuesto por el Art. 550, 551 ,553, 638, 656, 658, 670 del CCyCN y los Arts. 645 ccs del CPCC,

RESUELVO:

1) Aprobar la liquidación practicada a fojas digital 111 por alimentos adeudados, devengados durante la tramitación del proceso, debidos por el **Sr. R.C.M.** quedando determinada la misma en la suma de pesos **un millón ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos (\$1.081.843, 40) .**

- 2) Librar oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informe si el Sr. **R.C.M., DNI N°XX**, posee cuenta DNI. En caso afirmativo proceda mensualmente a trabar embargo sobre la totalidad de los fondos existentes en la misma, destinándose a cubrir el monto adeudado en concepto de alimentos, cuya liquidación se aprueba y que asciende a la suma de pesos un millón ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con cuarenta centavos, (\$1.081.843, 40). La suma embargada, deberá ser depositada en cuenta abierta en autos en el Bancode la Provincia de Buenos Aires XXX
- 3) A efectos de determinar el monto adeudado por alimentos desde la fecha de la sentencia y hasta la actualidad,, practique la actora la liquidación correspondiente de capital e intereses.
- 4) Hacer lugar a la inscripción del Sr. **R.C.M. DNI N°XXX**, en el Registro de Deudores Alimentarios, librándose los oficios conforme lo expuesto en el considerando respectivo.
- 5) Ordenar la realización de tareas comunitarias por parte del demandado, **Sr R.C.M.**, las cuales deberán llevarse a cabo por intermedio de la MUNICIPALIDAD DE JUNIN, debiendo dicho organismo informar al Juzgado su eventual cumplimiento y desarrollo de las actividades. La medida se extiende hasta tanto se verifique en los presentes obrados, el cumplimiento de lo adeudado, en concepto de alimentos, por parte del Sr R.C.. A tal fin líbrese oficio a la Municipalidad de Junin.
- 6) Ordenar la retención de licencia de conducir del **Sr R.C.M.** Asimismo ordenar la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos por parte del mencionado. La medida se extiende hasta tanto se verifique en los presentes obrados, el cumplimiento de lo adeudado en concepto de alimentos por parte del Sr R.C. A tal fin líbrese oficio al Dpto. Licencias de conducir, dependiente de la Municipalidad de Junin, y al Ministerio de Transporte de la Rca. Argentina.
- 7) Instar a la Sra V. a cumplir con lo dispuesto en el punto III del presente, en relación a lo solicitado por la Asesoría de Incapaces interviniente (identificar a los abuelos paternos de sus hijos).
- 8) Costas al accionado Sr R.C. (Art 68 del CPCC).
- 9) Diferir la regulación de los honorarios para cuando se presenten las pautas y las mismas se encuentren firmes.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



PELEGRIN Maria Marcela
JUEZ